

17805 REAL DECRETO 1700/1981, de 3 de agosto, por el que se fija el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

El artículo veintisiete del Real Decreto dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de once de octubre, prorrogado para la campaña oleícola mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, por el Real Decreto dos mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de cuatro de noviembre, señala que por el Gobierno se fijará el precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado, en relación adecuada con el aceite de oliva.

El actual precio máximo de venta al público de dicho aceite se encontraba establecido por el Real Decreto dos mil veinticuatro/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, desde cuya fecha hasta la presente se han previsto modificaciones para los precios del aceite de oliva y de girasol, precios a los cuales es necesario adaptar el de la soja para el mantenimiento del conveniente equilibrio entre los precios de los diversos tipos de aceites.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado será de ciento diez pesetas/litro.

Artículo segundo.—El Ministerio de Economía y Comercio, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

17806 REAL DECRETO 1701/1981, de 3 de julio, por el que se modifica parcialmente el 2753/1980, de 14 de noviembre, sobre devolución de las cantidades retenidas para derechos pasivos al personal incluido en la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se estableció un régimen retributivo específico para los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la carrera Fiscal.

La Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, ha establecido un nuevo régimen retributivo específico del personal al servicio del poder judicial y de la carrera fiscal y determinó que será la suma de sueldo y trienios la base reguladora para las pensiones que se causen (artículo diecinueve); sin embargo, la misma Ley preveía un plazo para entrada en vigor gradual, que culminaría en primero de enero de mil novecientos ochenta y seis.

En desarrollo de lo anteriormente indicado se dictó el Real Decreto dos mil setecientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, de catorce de noviembre, que determinó la tabla de porcentajes aplicable en cada año concreto sobre la base reguladora, estableciendo que «el descuento para derechos pasivos sobre el sueldo y los trienios que correspondan a los funcionarios de la Administración de Justicia comprendidos en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, se efectuará aplicando a los citados conceptos que integran la base reguladora de las pensiones los porcentajes que para cada año se fijan», así como que las devoluciones por las cantidades que por derechos pasivos se hayan retenido cuando excedan las resultantes de aplicar los coeficientes que en el mismo aprueban, se realicen mediante compensaciones en nómina.

No obstante, la complejidad que este trámite conlleva para determinados casos aconseja la modificación de dicho extremo, de modo que pueda procederse a la devolución de las cantidades que resulten indebidamente retenidas mediante las normas ordinarias aplicables a dichos expedientes y acumulación en un solo expediente de las correspondientes a diversos interesados.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La devolución del descuento practicado indebidamente a los funcionarios de la Administración de Justicia, afectados por la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, podrá realizarse directamente en expedientes acumulados de devolución de ingresos, tramitados por los

Habilitados que practicaron en las nóminas el descuento del cinco por ciento de cuota de Derechos Pasivos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVIROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17807 REAL DECRETO 1702/1981, de 13 de julio, sobre acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

El artículo tercero de la Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia para establecer pruebas de aptitud para el ingreso en las Escuelas Universitarias. Dos tipos de razones sustanciales considera dicha Ley para establecer las pruebas de aptitud. De una parte, la garantía del adecuado encauzamiento de los estudiantes y el reconocimiento de todos aquellos que están capacitados para iniciar los correspondientes estudios; de otra, el que la distribución entre las distintas opciones educativas debe ser armónico para dotar al país de profesionales en las distintas facetas de la actividad nacional, dando así respuesta a una demanda diversificada según las necesidades de la Sociedad.

Ambas consideraciones son especialmente aplicables en la actualidad a los estudios que se imparten en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica. La trascendencia que tiene para el desarrollo del sistema educativo la labor desempeñada por los graduados en dichas Escuelas hace necesaria la exigencia de una mayor preparación previa a los estudios, y el grado de desempleo que existe exige la introducción de medidas que planifiquen el alumnado. Por ello, en tanto no se desarrolle el artículo veintisiete punto diez de la Constitución sobre autonomía universitaria, es preciso implantar pruebas de aptitud para el acceso a estos estudios, e introducir medidas que controlen el flujo de graduados hacia un mercado de trabajo con escasas oportunidades de empleo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica se ajustará a lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, así como quienes hayan cursado estudios a los que las disposiciones vigentes reconozcan acceso a la Universidad, y los titulados de Formación Profesional de segundo grado en las ramas y especialidades que tienen reconocido acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, podrán acceder a los estudios en estas Escuelas, previa superación de las pruebas específicas de aptitud a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Las pruebas de aptitud para el ingreso tendrán a evaluar la formación del alumno y su capacidad para seguir los estudios de Profesorado de Educación General Básica teniendo en cuenta las Especialidades correspondientes a estos estudios.

Artículo cuarto.—El contenido y estructura de las pruebas será determinado, con carácter general, por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo quinto.—Los Tribunales serán designados por el Rector a propuesta de la respectiva Escuela, y tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director de la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica, sea estatal, integrada o adscrita, o Catedrático Numerario de la misma.

Vocales: Cuatro Profesores de la Escuela.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Rectores y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá establecer límites máximos de capacidad de alumnado para las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, fijando en su caso para cada curso académico el número de alumnos de primer curso que podrán ser admitidos.